REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS.-

Caracas, 7 de octubre de 2021

Años: 211º y 162º

BOLETA DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la Asociación Civil Club Puerto Azul, a los fines de participarle que por auto de esta misma fecha, se decretó medida cautelar innominada dirigida en su contra, en el sentido de que esta asociación civil se abstenga de cualquier actuación tendiente a la movilización y retiro de la embarcación Ashley de su puesto, que pueda afectar la seguridad de cualquier fallo que haya de dictarse en este amparo. Todo sin perjuicio de que el Club Puerto Azul AC pueda o deba ejecutar cualquier actuación sobrevenida indispensable para, preservar la vida humana, para la seguridad de la vida humana en el mar, la protección de los buques y de las instalaciones portuarias de dicho Club ,y la conservación marina que sea imprescindible para impedir los daños causados por los seres humanos a los ecosistemas marinos, restaurar los ecosistemas marinos dañados y preservar las especies vulnerables de la vida marina y cualquier otra circunstancia de naturaleza similar, en relación con la acción de Amparo Constitucional sobrevenido interpuesta por la sociedad mercantil Inversiones Simacuatic, S.R.L., en su contra, correspondiente al expediente signado con el N° 2019-000916 (AP11-Z-FALLAS-2019-000013), para que una vez conste en autos la práctica de la última de las notificaciones acordadas, se fijará la oportunidad de la audiencia pública Constitucional, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes, oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los alegatos y defensas que consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Dará firma al Alguacil en constancia de haber sido debidamente notificado.

Se acompaña a la presente boleta copia certificada de la acción de ampro constitucional y del auto de admisión.

EL JUEZ,

MARCOS DE ARMAS ARQUETA

NOMBRE: _____ **FIRMA:** _____

FECHA: _____ **HORA:** _____

LUGAR: _____

MDAA/mtl.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS.

Caracas, 7 de octubre de 2021

Años: 211º y 162º

En fecha cuatro (4) de octubre de 2021, fue presentado de manera telemática, por el abogado Roberto Hung Cavalieri, titular de la cédula de identidad N° 10.807.685 e inscrito en Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 62.741, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.**, actuando en este acto en su condición de apoderados judiciales de dicha sociedad mercantil, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el Nº 46, tomo 37-A Sgdo amparo constitucional sobrevenido con solicitud de medida cautelar y fue consignado de forma física ante este Juzgado el día seis (6) de octubre de 2021, donde denunció la violación de los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 26, 49 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I

DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIADA

En su escrito de fecha seis (6) de octubre de 2021, el accionante de amparo pretende lo siguiente:

"(...)

Vistos los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos y suficientemente fundamentados y toda vez que se encuentra plenamente justificado el ejercicio de la presente acción de amparo como medio que resuelva de manera inmediata la amenaza de lesión constitucional referida y que avale las garantías constitucionales cuya vulneración se denuncia, es por lo que solicitamos que la presente acción de amparo sea admitida y declarada con lugar y en tal sentido ordene a la Asociación Civil Club Puerto Azul que cese de toda amenaza y pretensión de remolcar y movilizar la embarcación Ashley, de las instalaciones de la Marina de la Asociación Civil Club Puerto Azul, más específicamente en el puesto N° 21 del Muelle 1 de dicha marina deportiva sin que sea intentado un proceso judicial con las debidas garantías constitucionales y hasta tanto no sea definitivamente decida (sic) la reclamación de indemnización de daños y perjuicios resultantes del siniestro ocurrido el 13 de septiembre de 2016.

Siendo que la presente acción de amparo se intenta entre particulares solicitamos la expresa condenatoria en costas, estimado la presente

Escaneado con CamScanner

acción en la suma de Doscientos Veintiún Mil Setenta Dólares de Norteamérica (US$ 221.070,00), cantidad que se identifica con la de los derechos demandados en el expediente de reclamación judicial por indemnización de la relación contractual de seguro, que a los solos fines referenciales del artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela se indica a las sumas en Bolívares de Bs. 924.072,60 calculado a la tasa de cambio oficial de Bs. 4,18 por Dólar de los Estados Unidos de América publicada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del presente escrito, suma equivalente también a 18.481, 45 Unidades Tributarias y 3.684, 50 Petros.

II

ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

Luego del análisis de la pretensión de amparo que fue interpuesta, este Tribunal Marítimo observa que el accionante ha dado cumplimiento con los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y encuentra que dicha pretensión satisface los mismos, y así se decide.

En relación con las condiciones de admisibilidad de la citada pretensión de amparo, a la luz de las causales que preceptúa el artículo 6 de la citada Ley Orgánica de Amparo, este Tribunal considera que la presente acción de amparo no se encuentra incursa *prima facie* en ninguna de las causales prevista en el referido artículo, de manera que por tal motivo la pretensión de amparo es admisible, y así se decide.

III

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la petición de la accionante que se decrete medida cautelar consistente en la "*...sea ordenada cautelarmente se abstenga el Club Puerto Azul Cualquier actuación tendiente a la movilización y retiro de la embarcación Ashley de su puesto y que con ello se afecte al incolumidad de cualquier fallo que hay de dictarse en este amparo...*" lo solicitó en los siguientes términos:

"(...)

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, independientemente a que también se encuentra cumplido el requisito del fumus bonis iuris como se desprende de los fundamentos de la presente acción al presentarse escrituras públicas administrativas, así como del Periculum in mora, ante el inminente riesgo que existe en que la sentencia que haya de recaer en la presente acción de amparo, aun siendo el procedimiento brece y expedito solicitamos sea ordenada cautelarmente se abstenga el Club Puerto Azul Cualquier actuación tendiente a la movilización y retiro de la embarcación Ashley de su puesto y que con ello se afecte al incolumidad de cualquier fallo que hay de dictarse en este amparo".

Escaneado con CamScanner

Este Tribunal advierte que en cuanto al poder cautelar del Juez en el procedimiento de amparo constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado lo siguiente:

> *"Lo importante de la medida que se solicita con el amparo, es la protección constitucional que se pretenda y, al igual que en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la protección constitucional se concreta suspendiendo efectos lesivos o amenazantes, y es éste el tipo básico de medidas que puede pedir el accionante, y cuyo decreto queda a criterio del juez de amparo si lo estima o considera procedente para la protección constitucional sobre la cual gravita la inmediatez del daño. Es más, no permitiendo la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide con la solicitud de amparo, el juez debe analizar muy bien los efectos que puede causar la medida que decrete, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decrete, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudica al accionado. Esto sin perjuicio de la responsabilidad al derecho proveniente del error judicial".* (Sentencia No. 156 de fecha 24 de marzo de 2000).

A este respecto, las medidas provisionales de carácter preventivo o cautelar, cualesquiera que sean su naturaleza o efectos, proceden cuando sea necesario evitar daños irreparables. Ante la solicitud de tales medidas, el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, exige al juez que compruebe la existencia de dos extremos fundamentales y concurrentes: a) que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo *(periculum in mora);* y, b) que se acompañe un medio de prueba que constituya una presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*).

Sin embargo, en materia de amparo constitucional, las medidas cautelares fungen y surgen como una necesidad de los justiciables, así como también, en determinadas ocasiones, del órgano jurisdiccional en aras de salvaguardar o mantener resguardado el núcleo esencial del derecho constitucional de las partes involucradas, y no como una excepción, razón por la cual, constituyen una facultad que posee el órgano jurisdiccional susceptible de ejercer en todo estado y grado del proceso siempre que resulte necesario en el caso que se trate. De esta forma, dado el carácter de necesidad, del cual se encuentran imbuidas las medidas cautelares dentro del procedimiento de tutela constitucional, resulta evidente que los requisitos exigidos para que preceda una medida cautelar, esto es *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, se reducen a un simple examen del juez de acuerdo a su sano criterio para resolver si acuerda o no tales medidas, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso sometido a su examen, así como la ponderación de intereses que resultan afectados por la violación constitucional alegada. En este sentido y habiéndose consignado suficiente acervo de instrumentales, con especial atención en la comunicación de fecha 04 de junio de 2019 dirigida al representante legal del la sociedad mercantil accionante por parte del Club puerto azul Ac y siendo que la embarcación Ashley es objeto del litigio Principal o más bien la indemnización por el siniestro narrado y, aún cuando la medida cautelar solicitada coincide en parte con la causa de pedir de la

Escaneado con CamScanner

presente acción como puede derivarse de las siguiente afirmaciones que a continuación se transcriben. "...*En la situación presentada por la pretensión por parte del Club Puerto Azul de remover de la marina la embarcación Ashley, propiedad de nuestra representada ante una subasta pública por una supuesta obligación aducida de incumplimiento en el pago de una tarifa incrementada que sería aplicable por no haber zarpado la embarcación en un periodo determinado de tiempo, cuando ello no ha sido posible por la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama judicialmente, embarcación que resultase dañada por el incendio, por haberse extinguido el mismo con agua salada por fallas del sistema de extinción de incendios con que debía contar la Zona de marina del Club, situación de la que pudiera ser exigida su responsabilidad, lo que además resulta agravado aún más al pretender que esa movilización y remoción de la embarcación se realice sin cumplirse con un procedimiento contradictorio previo en el que se determine no solo la pretendida responsabilidad atribuida a la sociedad y que bien podría oponer y hacer valer bien como excepción o como mutua petición la responsabilidad del Club por daños y perjuicios, nos encontramos ante una inminente, posible y realizable violación de los derechos constitucionales de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el derecho de propiedad, consagrados ellos en los artículos 26, 49 y 115 del texto constitucional, violaciones que se verificarían por la actuación arbitraria del Club arrogándose una autoridad que no posee, ya que en modo alguno puede procederse a la remoción de la embarcación sin la existencia de una actuación judicial o administrativa en las que sea respetado el debido proceso, estando ante lo que se conoce como hacerse justicia por su propia mano, arbitrariedad que es absolutamente condenable por la justicia constitucional...*" este Tribunal considera llenos los extremos para el decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que se estima el temor manifiesto de que hechos de la parte accionada causen o pudieran causar al accionante lesiones graves o de difícil reparación y, en esto consiste el mayor riesgo que impone necesario en el presente asunto esperar, dada la causa de pedir del juicio principal por la indemnización solicitada, de la sentencia definitiva que resuelva esta extraordinaria acción de amparo sobrevenido y, por lo tanto se decreta medida cautelar innominada dirigida contra el Club Puerto Azul AC en el sentido de que esta asociación civil se abstenga de cualquier actuación tendiente a la movilización y retiro de la embarcación Ashley de su puesto, que pueda afectar la seguridad de cualquier fallo que haya de dictarse en este amparo. Todo sin perjuicio de que el Club Puerto Azul AC pueda o deba ejecutar cualquier actuación sobrevenida indispensable para preservar la vida humana, para la seguridad de la vida humana en el mar, la protección de los buques y de las instalaciones portuarias de dicho Club y la conservación marina que sea imprescindible para impedir los daños causados por los seres humanos a los ecosistemas marinos, restaurar los ecosistemas marinos dañados y preservar las especies vulnerables de la vida marina y cualquier otra circunstancia de naturaleza similar, y así se decide. Líbrese boleta de notificación.

IV

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en Lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo Con sede en la Ciudad de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley,

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: ADMITE la acción de amparo interpuesta por la sociedad mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.**, y se ordena la apertura del respectivo Cuaderno separado de Amparo Sobrevenido.

SEGUNDO: DECRETA la medida cautelar innominada solicitada y fundamentada anteriormente.

TERCERO: ORDENA: a) Notificar mediante boleta a la parte presuntamente agraviante,. Asociación Civil Club Puerto Azul; b) Notificar mediante oficio al Ministerio Público de la apertura del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, acompañando copia certificada de la acción de amparo y del presente auto. c) Notificar mediante oficio a la sociedad mercantil Estar Seguros C.A., parte demandada en el juicio principal, en la siguiente dirección: Torre D, 1ra Transversal de los Palos Grandes, Centro Comercial Centro Plaza, Municipio Chacao. Caracas. Líbrense boletas de notificación. Se niegan las notificaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; de la Capitanía de Puerto de La Guaira; de la Policía Náutica del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos; del Destacamento de Bomberos Marinos del Departamento de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, por considerarse que estos organismos no son terceros interesados, toda vez que se infiere del escrito interpuesto que la amenaza alegada se deriva de una deuda que se le atribuye a la propietaria de la embarcación con la asociación civil Club Puerto Azul, sin haber juicio contradictorio lo que hace evidente lo inoficioso de su intervención.

CUARTO: FIJARÁ la audiencia pública correspondiente dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la constancia en autos de la práctica de ultima de las notificaciones que se están ordenando, pudiendo llevarse a cabo esta audiencia de manera telemática lo que se informará, de ser el caso, al momento de fijar su oportunidad. Se ordena remitir por correo electrónico el presente auto de admisión y la boleta de notificación de la medida a la dirección de correo ofrecida por el accionante y del escrito de amparo interpuesto. Es todo.

EL JUEZ
MARCOS DE ARMAS ARQUETA

LA SECRETARIA
MARYORY TORRES TORRES

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Se remitió el presente auto y el escrito de amparo interpuesto así como la boleta de notificación de la medida decretada a los siguientes correos electrónicos: rhungc@gmail.com y atencionalsocio@clubpuertoazul.com, mariana.branz@clydeco.com. Es todo.-

LA SECRETARIA
MARYORY TORRES TORRES
MDAA/mtt.-
Exp. 2019-000916

Escaneado con CamScanner